



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Desistim

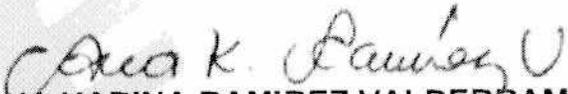
Número Único 110016000000202000727-00  
Ubicación 31895  
Condenado YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Marzo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CON Decis T  
SIGCMA  
Canon

Ejecución de Sentencia : 31895  
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-00727-00  
Condenado: : YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO  
Cédula: : 52965430  
Fallador : JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 190

### OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor de la penada, contra el Auto No. 1641 del 7 de septiembre de 2023, a través del cual, se negó la extinción de la condena.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO** al ser hallada penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir, falsedad material de particular en documento publico** a la pena principal de **tres (3) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, a la penada le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándola a un periodo de prueba de **tres (3) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el **5 de marzo de 2021**.

### DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 1641 el 7 de septiembre de 2023, se negó la extinción de la condena, en contra de **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO**, en consideración a que esta firmó diligencia el 5 de marzo de 2021, por lo que está demostrado que a la fecha en que se profirió la decisión no se había superado el periodo de prueba de 36 meses, pues el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, por lo que en ese momento habían transcurrido **dos (2) años, (6) meses y tres (3) días.**

Adicionalmente, se indicó que para decretar la extinción de la sanción penal era necesario una vez vencido el periodo de prueba, verificar el cumplimiento de cada una de las obligación impuestas con ocasión del subrogado, entre ellas, observar buena conducta familiar y social y no haber salido del país sin autorización del despacho, para lo cual era necesario contar con los antecedentes expedidos por la Dijin y la información proveniente de Migración Colombia para verificar los movimientos migratorios de la penada, una vez finalizara el periodo de prueba.

NSS



## DEL RECURSO

El defensor FABIO FONSECA BARBOSA de la sentenciada manifestó;

*"...que dicha diligencia debió haber sido suscrita el mismo día en que se les concedió el beneficio libertario por parte del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, por lo que en manera alguna, no se les puede trasladar la responsabilidad de no haber suscrito dicha diligencia, cuando dicha responsabilidad es exclusiva de la administración de justicia, más aún si se toma en consideración que para el momento de la concesión del subrogado, las dos personas se encontraban privadas de su libertad. Vuelve y se insiste, el periodo de prueba debe ser contabilizado a partir de la ejecutoria de la sentencia y no de la suscripción de la diligencia de compromiso, y en el hipotético que se aceptara tal postura que adopta el despacho para negar la petición de extinción, en manera alguna puede atribuirse a estos, que una sentencia ejecutoriada el día 10 DE AGOSTO DE 2020, solamente se requiera a éstos hasta el día 04 DE MARZO DE 2021, para que suscribieran la diligencia de compromiso, teniendo definitivamente un aspecto a favor de éstos, que habiendo sido requeridos el día 04 de marzo, estos al día siguiente, esto es, el día 05 de marzo suscriban dicho documento.*

*La decisión que traen los autos que se recurren, no tienen aplicación para el caso bajo estudio, habida cuenta, que en este evento en ningún momento estuvo comprometida la revocatoria del beneficio libertario otorgado en primera instancia a mis defendidos. Así las cosas, y se insiste por parte de este defensor, es viable la petición y desde luego la procedencia de la extinción de la pena y de la sanción penal, tomando en consideración, que los TRES (3) AÑOS del periodo de prueba impuesto por parte del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO se cumplieron el pasado día 10 DE AGOSTO DE 2023..."*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 1641 que negó la extinción de la condena en a favor de la sentenciada **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO**, y para ello tendrá en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

*"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

**"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."** Negrilla fuera del texto original.

Y el artículo 67 ibídem:

*" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la*



*liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

*...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.*

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

*"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

- i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*
- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta las consideraciones de índole jurisprudencial y lo preceptuado en el artículo 66 del Código Penal, párrafo 2°, no le asiste razón al defensor al señalar que el periodo de prueba de 3 años se debe contabilizar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues, tanto a la penada **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO** como a su abogado defensor FABIO FONSECA BARBOSA en el momento en que se profirió la decisión que condenó a MILA CARRILLO, 10 de agosto de 2020, se les informó las obligaciones para materializar el subrogado concedido, entre ellas la de presentarse dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para suscribir acta de compromiso<sup>2</sup>, sin embargo, la penada no se presentó dentro término dispuesto por la ley ante el Juzgado Fallador o a esta sede judicial. A pesar de ello, el Despacho en aras de darle una oportunidad a

<sup>1</sup> AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

<sup>2</sup> Página 69, CD Soporte Digital.



la condenada y no ordenar la ejecución de la sentencia, la requirió para que cumpliera tal exigencia, la cual cumplió hasta el **5 de marzo de 2021**.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto 1642 del 7 de septiembre de 2023 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado de la sentenciada, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, a la que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL EPEDIENTE DIGITAL para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud del abogado FABIO FONSECA BARBOSA, por el CSA remitir copia de la decisión en la que se le negó la extinción de la pena a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** No reponer el interlocutorio 1641 del 7 de septiembre de 2023 en el que el juzgado negó la extinción de la condena a **YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO**.

**SEGUNDO.-** Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor de la sentenciada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

**TERCERO.-** Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias incluyendo los medios magnéticos.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO  
JUEZ

26/2/24, 13:59

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 12:54 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895 ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com) ([jecastillov@gmail.com](mailto:jecastillov@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895

26/2/24, 13:59

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

**Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895 Y ANEXOS**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 26/02/2024 12:54 PM

Para: ffonsecabarbosa@hotmail.com <ffonsecabarbosa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895 Y ANEXOS;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[ffonsecabarbosa@hotmail.com](mailto:ffonsecabarbosa@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895 Y ANEXOS



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO  
AV 1 NO 1-27 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2578

NUMERO INTERNO 31895  
REF: PROCESO: No. 110016000000202000727  
C.C: 52965430

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 190 DEL DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NO REPONER EL INTERLOCUTORIO 1641 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL QUE EL JUZGADO NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA A YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO. SEGUNDO.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE LA SENTENCIADA ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 906 DE 2004.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
TANNYA BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)  
YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO  
AV CALLE 1 NO 1 A - 39 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2579

NUMERO INTERNO 31895  
REF: PROCESO: No. 110016000000202000727  
C.C: 52965430

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 190 DEL DIECINUEVE (19) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), MEDIANTE EL CUAL NO REPONER EL INTERLOCUTORIO 1641 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL QUE EL JUZGADO NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA A YEIMY JOHANNA MILA CARRILLO. SEGUNDO.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE LA SENTENCIADA ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 906 DE 2004.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
TANNYÁ BERNAL LEON  
ESCRIBIENTE

**Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 190 DEL NI 31895**

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/03/2024 11:53 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 26 feb 2024 a las 12:54, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 19 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE  
CONFIDENCIALIDA  
D: Este correo  
electrónico  
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.